



S / 3314

Ministerio de Salud Pública

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 01 AGO. 2007

VISTO: los Decretos N° 659/006 de 27 de diciembre de 2006 y N° 248/007 de 6 de julio de 2007;-----

RESULTANDO: que la referida norma determina las condiciones en que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva pueden fijar el valor de la cuota de afiliados individuales no vitalicios, afiliados colectivos, todas sus tasas moderadoras, la sobrecuota de gestión y la sobrecuota de inversión;-

CONSIDERANDO: I) que corresponde tener en cuenta la incidencia de las variaciones producidas en los indicadores de costos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y de un aumento salarial de 6,21% (seis con veintiuno por ciento) para trabajadores médicos y no médicos;-----

II) que a esos efectos, se estima oportuno y conveniente proceder al ajuste de las cuotas de afiliaciones individuales, colectivas, de todas las tasas moderadoras, sobrecuota de gestión y sobrecuota de inversión;-----

ATENTO: a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva podrán incrementar a partir del 1° de julio de 2007: a) todas las cuotas de afiliaciones individuales no vitalicias, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos; b) las cuotas de convenios colectivos; c) la sobrecuota de gestión; d) la sobrecuota de inversión y e) todas las tasas moderadoras de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.-----



Artículo 2°.-

El incremento autorizado por el artículo precedente no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 4,86% (cuatro con ochenta y seis por ciento) los valores respectivos calculados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 659/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 248/007 de 10 de julio de 2007.-----

Artículo 3°.-

Las sumas que las referidas Instituciones tengan autorizadas por concepto de sobrecuota por inversión, podrán ser adicionadas, total o parcialmente, a los valores de las cuotas de afiliaciones resultantes de la aplicación del artículo 2° del presente Decreto, a efectos de ser utilizadas en la gestión operativa de las mismas.-- El monto afectado a dicha gestión, no podrá ser percibido como sobrecuota por inversión.-----

Artículo 4°.-

Las Instituciones comprendidas deberán comunicar al Ministerio de Economía y Finanzas, y al Ministerio de Salud Pública la información referida por el artículo 4° del Decreto N° 659/006 del 27 de diciembre de 2006.----

Dicha información deberá ser presentada dentro de los siguientes plazos: a) dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la publicación del presente Decreto, la correspondiente al mes de julio de 2007; y b) en forma mensual, antes del día 21 del mes anterior al del comunicado, la correspondiente a los meses subsiguientes.-----

Transcurridos diez días hábiles a partir del siguiente al del vencimiento de la comunicación sin que el Ministerio de Economía y Finanzas formule observaciones, los valores declarados quedarán confirmados.-----



Ministerio de Salud Pública

Artículo 5°.- El incumplimiento de lo precedentemente establecido podrá dar lugar a las sanciones que pudieran corresponder, previstas por las Leyes N° 10.940 de 19 de setiembre de 1947 y 17.250 de 11 de agosto de 2000 y sus modificativas.-----

Artículo 6°.- Conjuntamente con la comunicación prevista en el artículo 4° del presente Decreto, las Instituciones deberán presentar los certificados exigidos por el artículo 17° del Decreto N° 301/987 de 23 de junio de 1987.-----

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto Diario Oficial N°

Ref. N°


Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República




